



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 162 – 2016 - NCPP
AREQUIPA

Improcedencia

Sumilla: El mecanismo procesal empleado debe ajustarse a los alcances legales del mismo para ser procedente.

Norma: Art. 439 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: Argumentación, procedencia, improcedencia, alcance del recurso.

Lima, trece de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por el sentenciado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** contra la sentencia – fojas 39 – del diecisiete de enero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Tacna y el Banco de Crédito del Perú; así mismo, como cómplice primario del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Defraudación, en agravio del Banco de Crédito del Perú; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; así como doscientos cuarenta días multa; fijando en un mil soles el monto por concepto de reparación civil cuyo pago ha de realizarse de manera solidaria con los demás sentenciados a favor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna; y, cincuenta y cinco mil doscientos dólares americanos el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Banco de Crédito del Perú. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.



CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1. El demandante invoca como causal de procedencia de la presente demanda, el inciso cuatro (4) del artículo cuatrocientos treinta y nueve (439) del Nuevo Código Procesal Penal¹.
2. Los nuevos medios probatorios fueron conocidos luego de emitida la sentencia condenatoria y a pesar que en algún momento se habrían ofrecido ante la Sala Penal correspondiente, estos elementos probatorios no fueron admitidos para su valoración.
3. Los medios probatorios no se presentaron en su oportunidad, debido a la compleja administración y de archivo de documentos, al existir varias sucursales y un ente administrativo que se encargaba de todas las empresas del Grupo Romana, ocasionando que fuera imposible ubicar dichos medios de prueba de inmediato.
4. Si bien es cierto, los documentos tienen fecha anterior al juicio, no se podían ubicar, por la complejidad, ya que las empresas habían dejado de funcionar. Estos archivos se encontraban en Lima, en poder de la viuda de quien en vida fue José Luis de Romana Zereceda. No obstante ello, los archivos de Camaná se encontraban en el depósito del mismo nombre y los

¹ Artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal: "Procedencia.-

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema". La negrita es nuestra.



de Tacna en los depósitos de Tacna, lugares a los que el recurrente ya no tenía acceso.

5. Es obvio que hacer las gestiones pertinentes y la búsqueda correspondiente en Lima, Arequipa, Camaná y Tacna, toma más de diez días entre gestiones, viajes y labor de búsqueda propiamente dicha.
6. En el expediente número 4546-2013, tramitado por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se dictó sentencia absolutoria a favor del recurrente, siendo estos hechos idénticos; por tanto – alega – existen dos sentencias inconciliables entre sí, una de las cuales ha sido condenatoria y otra con nuevos hechos que ponen en evidencia el error cometido.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia, mediante la cual se verifica que se haya empleado correctamente este mecanismo procesal, se evalúa conforme a las causales recogidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo necesario para dicho análisis, constatar no solo que se haya invocado la causal de la citada norma, sino que los argumentos – el contenido – de la demanda guarden coherencia con la causal invocada.
2. En el presente caso, el actor – el sentenciado – invoca la causal contenida en el inciso cuatro (04) del artículo cuatrocientos treinta y nueve (439) del Nuevo Código Procesal Penal. Esto implica verificar la exigencia prevista en esta norma, esto es, *hechos o medios de prueba* que cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso; y, **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con los medios de prueba anteriormente apreciados.



3. Estos dos elementos exigen algunas precisiones. Respecto al primero de ellos debe señalarse que el medio probatorio ofrecido en la demanda de revisión, no debe haberse incorporado al proceso que dio lugar a la sentencia condenatoria, por causas no imputables a las partes. Debe tratarse de un medio prueba nuevo. De modo que aquellos medios probatorios que no fueron presentados por las partes debido a su inactividad o negligencia, no tiene esta calidad. Afirmar lo contrario implicaría obviar la obligación que tiene quien pone en cuestión una sentencia con autoridad de cosa juzgada, y que sólo se puede atacar excepcionalmente por causales taxativamente establecidas.
4. Respecto al segundo elemento, debe ponerse de relieve que los hechos o medios probatorios que sustentan la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; así mismo, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del supuesto de hecho de una norma; y finalmente, deben ser pertinentes, pues lo que demuestren debe ser parte de lo que fue objeto del proceso. En tal sentido, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios además deben tener el potencial de demostrar la inocencia del procesado por sí mismos o en conexión con las pruebas ya actuadas en el proceso que culminó en condena. Cuando los medios probatorios ofrecidos por el actor en una revisión de sentencia no tenga ese potencial, debe declararse su improcedencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5. En el presente caso se advierte que el demandante, pese a haber invocado la causal de procedencia referida a medios probatorios nuevos, adjunta a su demanda, medios probatorios completamente inconducentes que en nada ayudan a determinar su inocencia. Los medios probatorios ofrecidos por el demandante son: a) Copia de su DNI; b) Copia simple de la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el



Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; c) Copia simple de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, emitido por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; d) Copia simple de la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; e) Copia simple del auto de calificación de recurso de casación de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; f) Copia simple del escrito de demanda interpuesta por Aldo Arturo Lozada Quiroz ante el Juez Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna; g) Copia simple de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil cinco por el cual se admite la demanda planteada; h) Copia simple de la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis por el cual se declara fundada la demanda, emitido por el Juzgado Especializado en lo Laboral del Módulo Corporativo de Tacna; i) Copia simple de la resolución de fecha dos de junio de dos mil catorce emitido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna; j) Copia simple del auto de vista de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; k) Copia simple de la resolución de fecha quince de junio de dos mil quince emitido por el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna; l) Copia simple del auto de vista de fecha uno de octubre de dos mil quince, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; m) Copia del estado procesal del expediente 155-2002-0-0401-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Arequipa; n) Copia simple de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil quince emitido por el Noveno Juzgado en lo Civil de Arequipa.

6. Conforme se tiene del petitorio de la demanda, así como del rubro "3.3. Los nuevos medios de prueba que deben ser valorados en concordancia con las



anteriores pruebas que demuestran la inocencia del condenado", en la que se describe una serie de documentos que, a juicio del recurrente, incidirían en su inocencia; se tiene que estos no son los mismos medios de prueba aparejados a la presente demanda de revisión. Así mismo tampoco ha llegado a señalar dónde se ubican en caso de no haberse obtenido; apreciándose que sólo ha cumplido con adjuntar la sentencia que lo condena y la sentencia de vista respectiva, no habiéndose cumplido con lo señalado por el numeral 2 del artículo 441° del Código Procesal Penal.

7. Cabe anotar además que conforme lo ha señalado el accionante, los nuevos medios de prueba fueron ofrecidos ante la Sala Penal correspondiente y no fueron admitidos; asimismo, refiere que estos no se presentaron en su oportunidad debido a que los documentos se encontraban en distintas sucursales. Al respecto, apreciados estos argumentos, se evidencia que estos nuevos medios de prueba que sirven de sustento para accionar la presente demanda de revisión, no califican como tal; pues se advierte que estos no han sido conocidos luego de culminado el proceso, en tanto, se ha indicado que se presentaron ante la Sala Superior respectiva y no fueron admitidos, lo que acredita que ya se tenía conocimiento sobre ellos. Por lo demás, el órgano juzgador pudo, en su momento, de haber pasado el control de admisibilidad, dispuesto que sean remitidas las copias certificadas correspondientes de los documentos admitidos; situación que no se dio.

8. Por otro lado, aun cuando el recurrente no lo haya invocado en su petitorio, se aprecia que en el párrafo 4.4. del rubro "medios probatorios" del escrito de atención, el accionante precisa que en la sentencia recaída en el expediente número 4546-2013, tramitado por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se le llega a absolver en un hecho idéntico seguido en su contra por el Banco de Crédito; por tanto – alega – la existencia de dos sentencias inconciliables entre sí, una de las cuales ha sido condenatoria y otra con nuevos hechos



que ponen en evidencia el error cometido. Al respecto, se evidencia que el recurrente estaría invocando el numeral 1 del artículo 439° del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es: "*Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.*"

9. Sin embargo, los argumentos que presenta, no se encuadran dentro de este supuesto de procedencia, pues dicha norma legal exige la existencia de una sentencia condenatoria; sin embargo, la sentencia recaída en el expediente número 4546-2013 y que sirve de sustento al accionante, resulta ser una sentencia absolutoria dictada a favor del recurrente. En consecuencia, es de advertirse que tampoco se llega a configurar la causal de procedencia invocada, debiéndose rechazar de plano – por tanto – la presente demanda de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** contra la sentencia – fojas 39 – del diecisiete de enero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Tacna y el Banco de Crédito del Perú; así mismo, como cómplice primario del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Defraudación, en agravio del Banco de Crédito del Perú; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; así como doscientos cuarenta días multa; fijando en un mil soles el monto por concepto de reparación civil cuyo pago ha de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 162 – 2016 - NCPP
AREQUIPA

realizarse de manera solidaria con los demás sentenciados a favor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna; y, cincuenta y cinco mil doscientos dólares americanos el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Banco de Crédito del Perú.

II. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Ventura Cueva y las señoras Juezas Supremas Pacheco Huancas y Chávez Mella por impedimento de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Neyra Flores respectivamente.-

SS.

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 6 OCT 2017